



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04034-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
VICENTE ARTEAGA GAITÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Arteaga Gaitan contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 100, su fecha 5 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con la indexación trimestral automática, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que con la promulgación del Decreto Ley 25967 se derogó tácitamente la Ley 23908, sustituyendo el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, que retorna al sistema determinable de la pensión.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de enero de 2007, declara fundada en parte la demanda, y ordena que se dicte nueva resolución con arreglo a la Ley 23908, e improcedente en cuanto al reajuste automático, por considerar que la contingencia del demandante fue anterior a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley 23908, por lo que resulta evidente que sí le corresponde el aumento que solicita de su pensión de jubilación, en aplicación de esta norma.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que durante la vigencia de la Ley 23908, el demandante no ha demostrado haber recibido un monto inferior a la pensión mínima legal.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, con indexación trimestral automática.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos de la Resolución N° 2991-76 aprecia que se otorgó al actor pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, por el monto de S/. 2,236.72, partir del 21 de septiembre de 1975, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N° 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
7. Sin embargo de la impugnada resolución obrante a fojas 2 de autos no se aprecia claramente el número de años de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento respecto a la pensión mínima del demandante en la actualidad, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer de acuerdo a ley.
8. Por consiguiente al constatare de autos que al demandante se le otorgó la pensión inicial con anterioridad a la vigencia de la Ley 23908, en este extremo debe desestimarse la demanda por no haberse vulnerado su derecho a la pensión mínima legal inicial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial y a la indexación automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando, obviamente a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la forma correspondiente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr
SECRETARIO RELATOR